

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
BOLETÍN N° 3.223-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de "simple".

- - - - -

Cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- - - - -

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto asistieron los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Es dable señalar que en una de las sesiones el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide fue reemplazado por el Honorable Senador señor José Ruiz de Giorgio.

Concurrieron además, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet, su asesor jurídico, señor Cristián Inzulza, el Jefe del Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, señor Rodrigo González, y el Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi.

- - - - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

En los fundamentos del proyecto, el Ejecutivo destaca que en la última década se ha producido en Chile una profunda transformación de la educación superior, lo cual se refleja en el desarrollo de un conjunto complejo y diversificado de instituciones y en una significativa expansión de la cobertura. Este proceso ha traído consigo un justificado incremento en las demandas de la población por calidad y un aumento de las necesidades de financiamiento de los estudiantes.

El Gobierno, sostiene el Mensaje, ha enfrentado responsablemente estos dos desafíos, colocando el acento en la calidad de la educación superior y en la equidad en el acceso a ésta. Así, en lo que se refiere a la calidad, la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, ha elaborado una propuesta para el establecimiento de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas y apoyar sistemas transparentes de información para los jóvenes y sus familias. En lo que se refiere a la equidad en el acceso, se ha facilitado el ingreso a este nivel educacional a todos los jóvenes que, teniendo méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios. Lograr este objetivo, añade, implica actuar coordinadamente en distintas dimensiones y ofrecer a los estudiantes diversos instrumentos de financiamiento.

Enseguida, el Ejecutivo señala que en los últimos años se ha abocado al diseño de una política de Educación Superior integral, que tiene como componente central la creación de un “sistema nacional de financiamiento estudiantil”, que asegure que ningún joven talentoso quede excluido de la educación superior.

Dicho sistema se apoya en cuatro pilares:

1) Un Fondo Nacional de Becas, que agrupe las múltiples ayudas no reembolsables que entrega el Estado para estudios superiores, fortaleciendo y mejorando su focalización.

2) Un mecanismo sustentable de financiamiento para los estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores.

3) Un sistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que les permita obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales.

4) Un instrumento de ahorro para el financiamiento de la educación superior, que premie a las familias de escasos recursos y de

clase media que hacen un esfuerzo para este fin.

Respecto del primer tema, indica el Ejecutivo, el Ministerio de Educación se encuentra trabajando en la constitución del Fondo Nacional de Becas.

En cuanto al segundo, el año 2002 se aprobó la ley Nº 19.848, que mejoró el funcionamiento del Sistema de Crédito de las Universidades del Consejo de Rectores, considerando, entre otros elementos, la reprogramación de deudas vencidas y el establecimiento de mecanismos para mejorar la recuperación de créditos.

De los dos últimos componentes se ocupa el presente proyecto de ley, cuyos objetivos son:

- Velar a fin que la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior.

Si bien, comenta el Ejecutivo, se han hecho esfuerzos para apoyar el financiamiento bancario de estudiantes que no tienen acceso al sistema de crédito de las universidades del Consejo de Rectores, la focalización en los estudiantes más necesitados se ha visto dificultada por los requerimientos de aval del mercado financiero.

Para resolver transitoriamente este problema, durante 2002 se aplicó un programa experimental de mil créditos sin aval. No obstante, se requieren soluciones de largo plazo para dar solución a la falla de mercado que genera este problema estructural.

Así, este proyecto busca generar la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas no pueden obtener avales privados para financiar sus estudios, para lo cual se sientan las bases de un sistema que intermedie recursos desde el mercado de capitales hacia los estudiantes en condiciones que permitan la devolución de estos fondos en concordancia con el incremento futuro de sus ingresos.

Las instituciones educacionales deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero deberá aportar los recursos; el Estado deberá otorgar garantías que reduzcan el riesgo de los créditos, y los estudiantes deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.

- Fomentar el ahorro familiar.

Pilar fundamental del nuevo sistema es la existencia de una institucionalidad adecuada para que las familias puedan

desarrollar un esfuerzo de ahorro para la educación de sus miembros, premiando especialmente a aquellas familias más modestas y de clase media que realicen un esfuerzo sostenido en este sentido.

Concluye el Mensaje con una breve relación de los principales aspectos regulados en el proyecto de ley, a saber, establecimiento de una "garantía estatal" a los créditos para financiar estudios superiores; alcance, requisitos y beneficiarios de dicha garantía; medidas para asegurar el pago del crédito; creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores; planes de ahorro para el financiamiento de estudios superiores, y monto del subsidio y requisitos para que opere.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los objetivos del proyecto son los siguientes:

- Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior.

- Fomentar el ahorro familiar para la educación superior.

INFORME FINANCIERO

Según señala el señor Director de Presupuestos, durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de cinco mil trescientos cincuenta créditos a estudiantes de instituciones de educación superior autónomas y acreditadas, con un desembolso estimado de \$8.070 millones, esto es, el 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas y el 59% de cobertura de la de alumnos que pertenecen al primer y al segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Dado que el proyecto contempla que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante ese año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. Por lo mismo, no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

El costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos, agrega, estará asociado al pago de las garantías que se constituirán conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar al 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que haya egresado de la institución de educación superior.

El Director de Presupuestos sostiene que si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en diez años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer

quintil de ingresos que actualmente estudia en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados superaría los sesenta y siete mil, involucrando recursos totales por más de \$150.000 millones. En este escenario, estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de aproximadamente \$1.745 millones.

En suma, el proyecto contempla desembolsos por \$8.070 millones en créditos durante el primer año, lo que no representará costo fiscal adicional debido a la recuperación de los recursos mediante el mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, vinculado al pago de garantías a los créditos, podría llegar a \$1.745 millones anuales, si el sistema alcanzara el 100% de cobertura para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

- - - - -

El proyecto de ley en estudio, aprobado por la Cámara de Diputados, consta de cuarenta y cuatro artículos permanentes y cuatro transitorios, los que a continuación se describen someramente:

El artículo 1º crea la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

El artículo 2º declara que el Estado garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, y las operaciones de estructuración financiera que se realicen para refinanciar créditos de educación superior. Además, señala el monto máximo a garantizar anualmente, y prohíbe que los créditos garantizados sean otorgados por el Fisco.

El artículo 3º dispone que el Estado garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes, en las condiciones que indica.

El artículo 4º regula los requisitos para que los créditos titularizados accedan a la garantía estatal de que se trata

El artículo 5º precisa que la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

El artículo 6º limita la garantía estatal a créditos destinados a financiar estudios de educación superior en las instituciones

que cumplan los requisitos que indica, entre otros, que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado; que sean autónomas, y que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad.

El artículo 7° extiende la garantía a instituciones que se encuentren sujetas a proceso de verificación por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la LOCE, y que cumplan los requisitos que establece.

El artículo 8° prescribe que la garantía también será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la LOCE.

El artículo 9° alude a las condiciones que deberán cumplir los alumnos para que sus créditos sean beneficiarios de la garantía estatal. Advierte que dicha garantía no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica.

El artículo 10 confiere preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables. Si los estudiantes presentan condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia los titulares de un plan de ahorro para financiar la educación superior, cuando dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, veinticuatro meses al momento de solicitar el crédito.

El artículo 11 exige que los créditos tengan seguros de desgravamen e invalidez, y, eventualmente, de cesantía.

El artículo 12 dispone que los créditos sean exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente. Agrega que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

El artículo 13 precisa que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno. Esta garantía deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

El artículo 14 dispone que la garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia para que requiera a su empleador efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito, con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo. Regula, además, el caso en que el empleador no efectúe el descuento o no entere los fondos a la institución acreedora

correspondiente.

El artículo 15 faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado, los montos impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

El artículo 16 declara que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos.

El artículo 17 autoriza a que las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 se apliquen, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

El artículo 18 declara que la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El artículo 19 señala la forma de integración de la Comisión.

El artículo 20 precisa las funciones que corresponderán a la Comisión.

El artículo 21 establece que la Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión. Además, indica que la Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. El personal de la Secretaría Administrativa se regirá por el derecho laboral común.

El artículo 22 faculta a los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, para presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 23 alude al patrimonio de la Comisión, el cual estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

El artículo 24 advierte que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la

elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera.

El artículo 25 faculta a la Comisión para solicitar al Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional.

El artículo 26 encarga a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

El artículo 27 autoriza a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior. Añade que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

El artículo 28 define “planes de ahorro” como aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

El artículo 29 precisa que el interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El artículo 30 contempla la posibilidad que los titulares de planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, efectúen depósitos voluntarios. Además, regula el caso de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores.

El artículo 31 se refiere a la situación de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro.

El artículo 32 dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades pagarán a las instituciones de educación superior los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

El artículo 33, desde la fecha en que se efectúe el

primer pago de aranceles y matrícula, confiere derecho a una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El artículo 34 prohíbe a las instituciones cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El artículo 35 declara inembargables y no susceptibles de medida precautoria los fondos existentes en los planes de ahorro, mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellos.

El artículo 36 otorga derecho al titular del plan de ahorro a un subsidio fiscal, para complementar el ahorro individual para financiar los aranceles y matrícula de estudio de pregrado.

El artículo 37 indica los requisitos para percibir el subsidio fiscal.

El artículo 38 señala que el subsidio fiscal será equivalente al 150% del monto que por concepto de intereses reales hayan obtenido los fondos desde su depósito en un plan de ahorro y hasta que se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

El artículo 39 prescribe que el subsidio fiscal se deposite en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

El artículo 40 advierte que si el beneficiario termina sus estudios de pregrado por abandono de la carrera, el monto por concepto de subsidio fiscal pendiente de pago quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente.

El artículo 41 limita el subsidio a 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

El artículo 42 dispone que el procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal, será determinado en conjunto por los Ministerios de Educación y de Hacienda.

El artículo 43 exige al que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que disponga el reglamento, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

El artículo 44 imputa el gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

El artículo 1º transitorio advierte que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en instituciones que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica, que gocen de autonomía y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

El artículo 2º transitorio faculta a los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 19.287, que mantengan recursos en estas cuentas, a acceder a los beneficios de este proyecto.

El artículo 3º transitorio precisa que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión, el aporte de las instituciones de educación superior se determinará en proporción al número de postulantes que se comprometan a garantizar en ese período.

El artículo 4º transitorio dispone que los reglamentos de esta ley sean dictados dentro de los noventa días siguientes a su publicación.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de este proyecto vuestra Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo.

En primer término expuso el señor **Ministro de Educación**, quien hizo presente que la iniciativa integra un sistema que pretende, por una parte, establecer un nuevo diseño o la reingeniería de los mecanismos de financiamiento de estudios de educación superior, sobre la base de la calidad de las instituciones educacionales, y, por otra, favorecer alumnos que en la actualidad no pueden optar a créditos en condiciones ventajosas y flexibles.

El representante del Gobierno afirmó que la ampliación de la cobertura de educación superior, que supone un incremento sostenido de la matrícula en este nivel de enseñanza, impone el desafío de concebir nuevas alternativas de financiamiento de estudios que permitan extender el apoyo del Estado a los estudiantes de las universidades e instituciones privadas que hoy carecen de ayudas. En general, dadas las características del sistema educacional chileno, a estas entidades suelen

ingresar alumnos que provienen de sectores económicamente más vulnerables, lo que representa una inequidad estructural. De allí la preocupación del Ejecutivo por articular un mecanismo que dé cuenta de las necesidades de crédito de estos jóvenes para financiar sus estudios superiores.

La principal característica del mecanismo que se propone, añadió, consiste en que el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que se contraten con instituciones bancarias y financieras. Pero, a su vez, las propias instituciones de educación superior, cuyos estudiantes serán los beneficiarios, deberán garantizar los riesgos de los créditos derivados de la deserción de la carrera. Cobra especial significación, por lo mismo, la capacidad del establecimiento para retener a sus estudiantes y su preocupación por crear adecuados instrumentos de selección de alumnos nuevos. En otras palabras, dijo, el éxito del mecanismo que se consulta dependerá del compromiso de todos los actores involucrados, en especial de las instituciones educacionales que deberán actuar responsablemente en función de la calidad del servicio que ofrecen a la comunidad. El señor Ministro explicó que, según los antecedentes en la materia, la tasa de deserción estudiantil en primer año alcanza en general al 40% de la matrícula inicial.

El representante del Gobierno destacó que el proyecto se aplicará, también, respecto de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas. Sobre este particular, indicó que, según los antecedentes estadísticos de que se dispone, se ha podido constatar que casi un 40% de los jóvenes que provienen de los sectores más pobres de la sociedad se ven impedidos de ingresar a estos institutos por razones económicas, no obstante los mecanismos de becas y otros beneficios de esta índole que se han establecido en estos planteles de enseñanza, debido al alto costo que supone para las familias tanto la matrícula, cuanto la manutención diaria de los cadetes en régimen de internado.

En la actualidad, dijo, cursar estudios en las escuelas matrices es equiparable a la educación superior, porque, además de la modificación de las mallas curriculares, la edad de ingreso ha aumentado y se exige IVº año de enseñanza media rendido.

Enseguida, intervino la **Jefa de la División de Educación Superior**. En relación con los principios que sustentan los apoyos al financiamiento estudiantil, sostuvo que se trata de un sistema que está orientado a los jóvenes; que es diversificado, pues atiende a las realidades distintas de los jóvenes que necesitan ayuda; considera y posibilita el crecimiento de la cobertura; busca ser sustentable en el tiempo, y persigue garantizar la calidad de las instituciones que imparten estudios superiores.

Una política pública de crédito para financiar estudios superiores, dijo, debe partir de la base que si bien este nivel de

enseñanza implica costos importantes de producción y de oportunidad, conlleva relevantes beneficios sociales, dado que permite generar una masa crítica de personas mejor preparadas, y privados, porque se traduce en cuantiosos retornos materiales. En tal sentido, acotó, el crédito es un instrumento que permite vincular el presente con las expectativas futuras de desarrollo nacional.

Luego de referirse al notable aumento de beneficios remuneracionales que experimentan las personas que han cursado estudios superiores, por efecto de un aumento de los ingresos según años de escolaridad, comentó que el proyecto tiene tres componentes básicos, a saber, atiende a la lógica de funcionamiento del mercado de la educación superior y a las características particulares del producto que genera el proceso educacional, estructura una institucionalidad acorde con esos elementos, y contempla un mecanismo de financiamiento fundado en su rentabilidad y viabilidad.

La iniciativa, agregó, pretende beneficiar directamente a la clase media y a los sectores más modestos de la población, que teniendo méritos académicos no cuentan con recursos para estudiar; constituye un esfuerzo entre el Estado y las instituciones de educación superior participantes del sistema (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica), y compromete a la banca privada en cuanto será la encargada de originar y administrar los créditos en las condiciones que establezca la Comisión Administradora. El Estado comprará los créditos emitidos por los bancos, permitiendo que la cartera se refinance en el mercado de capitales para realimentar el sistema.

Respecto de los créditos, explicó que son sin aval, de largo plazo (se empezarán a pagar un año después del egreso); contarán con seguro de cesantía, invalidez y desgravamen; supondrán una cuota fija con eventos pre-establecidos de suspensión del pago, y contemplan topes de crédito por año vía arancel de referencia y límites al número de años que podrán endeudarse los alumnos.

Consultada por los riesgos, arguyó que todo sistema de crédito se basa en su capacidad para recuperar esos créditos, esto es, en los procedimientos y mecanismos de cobranza. Hacia este aspecto apuntan las restricciones para otorgar los créditos, y es la razón que justifica que los instrumentos de evaluación del riesgo sean claves. En el caso de créditos a estudiantes, además, se enfrentan dos problemas adicionales, a saber, que el joven no concluya su carrera, elevando su probabilidad de morosidad; que al terminar, no tenga ingresos para servir su deuda. Si esos mismos créditos serán usados como mecanismo de refinanciamiento de nuevos créditos, el desafío consistirá en diseñar un sistema que dé tranquilidad y sea atractivo para quien decida invertir en ellos sin generar gasto fiscal.

En ese entendido, la idea del Ejecutivo es asumir

los riesgos asociados distinguiendo entre:

- Riesgo académico. Al respecto, las instituciones de educación superior responderán por aquellos créditos de estudiantes que no egresen, garantizando hasta el 90 % de dichos créditos mediante su recompra a ese valor.

- Riesgo Económico. En relación con éste y tratándose de los créditos en ejecución, el Estado responderá si se produce la mora o cesan los pagos durante el período de repago. En el caso de la garantía por insuficiencia de ingresos o por el saldo insoluto del crédito al vencimiento, el Estado garantizará el monto total del crédito si ocurre la insuficiencia del ingreso al final del período.

A continuación, se refirió a la naturaleza, forma de integración y funciones de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. Acerca del proceso, señaló que se iniciará con la solicitud de crédito que hará el estudiante matriculado a su institución, la cual, si cumple los requisitos, lo postulará a la Comisión, que se encargará de elaborar un ranking por puntaje de mérito y necesidad de los postulantes, asignará los créditos según cupos anuales y enviará la información a los bancos para que emitan el crédito. Cuando el estudiante concurra al banco para suscribir el contrato respectivo, deberá firmar un mandato de descuento de su sueldo para pago, autorizando la retención de su devolución de impuestos con este objeto, y renunciará al secreto tributario. El banco entregará el crédito y el estudiante pagará su arancel.

Ante una inquietud surgida en la Comisión relativa a la necesidad de securitizar los créditos, sostuvo que en la actualidad se entiende que la securitización es un mecanismo financiero destinado a transformar activos poco líquidos en recursos frescos mediante la venta de un bono. Así, se estructura un bono respaldado por los créditos estudiantiles que se vende a inversionistas institucionales. Con esa venta se obtienen nuevos recursos para entregar nuevos créditos. El organismo administrador necesita recursos una sola vez, al inicio. Luego obtiene fondos para prestar de los propios créditos que emitió.

Finalmente, la representante del Ejecutivo aludió a los principales artículos contenidos en el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Fernández se mostró partidario de la iniciativa, la cual, a su juicio, tiene un enorme interés y se orienta en el sentido correcto, en especial en cuanto extiende a los alumnos de las universidades que no pertenecen al Consejo de Rectores, de los institutos profesionales y de los centros de formación técnica, el beneficio de contar con un apoyo explícito del Estado para financiar sus estudios. Además, el señor Senador valoró los instrumentos financieros y de incentivo al ahorro familiar que consulta.

El Honorable Senador señor Moreno, luego de requerir del Ejecutivo antecedentes adicionales acerca del conjunto de las fuentes que articularán el futuro sistema de financiamiento de la educación superior, consideró relevante que mediante este proyecto el Estado manifieste una clara voluntad en orden a apoyar a estudiantes que hasta ahora han estado fuera de las alternativas de financiamiento público de sus carreras. En particular, sostuvo, destacó la circunstancia de que la iniciativa vincule la garantía estatal de los créditos que se otorguen a los alumnos a la calidad de la educación que imparte la institución, aspecto que contribuye a la transparencia y a la objetividad del sistema y, consecuentemente, a su credibilidad social.

Con todo, el señor Senador advirtió que el mecanismo de ahorro que se propone debe ser flexible y estructurarse de una manera simple, para precaver que, por su complejidad y dificultad para ser comprendido por la ciudadanía, termine frustrando las expectativas que pueda generar. De allí es que, concluyó, sea necesario establecer adecuados incentivos para su utilización por las familias y normas de protección eficaces de los fondos acumulados.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra estimó que la iniciativa, por una parte, optimiza los recursos que las familias destinan al financiamiento de los estudios superiores de sus hijos y, por otra, cautela los recursos públicos en la medida en que permite asegurar la permanencia de los estudiantes en el sistema de educación superior.

El Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, partidario de la idea de legislar en la materia, hizo hincapié en la circunstancia de que un proyecto de esta naturaleza supone un incentivo para el ingreso a los institutos profesionales y a los centros de formación técnica. Según dijera, un problema que afecta al sector productivo nacional es su acentuada carencia de técnicos capaces de asumir tareas que competen a los mandos medios. El diseño legislativo de la educación superior chilena, explicó, debe en el futuro orientarse a un decidido fomento de la enseñanza técnica. Apoyar económicamente a los estudiantes de carreras técnicas contribuye a una mayor equidad de la educación superior y a mejorar el aparato productivo del país. No puede olvidarse, arguyó, que una elevada proporción de los alumnos de institutos profesionales y centros de formación técnica provienen de los sectores más modestos de la población.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la iniciativa tiene la virtud de centrarse en la defensa del derecho a la educación, y no en el tipo de institución en que se estudia. El modelo de financiamiento actualmente vigente, dijo, surgió relacionado con el financiamiento de las instituciones de educación superior, configurando un esquema que ha dado lugar a diversos conflictos. En los últimos años, agregó, se han hecho esfuerzos importantes para hacer más equitativo este nivel educacional, mediante mecanismos de ayudas especiales, como, por

ejemplo, las becas para las carreras de pedagogías y otras. Con el proyecto en discusión se consolida este esfuerzo, lo que permite pensar en futuros ajustes de mayor envergadura.

Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz de Giorgio.

El texto del proyecto de ley que se transcribe a continuación, es el aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II

Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

Asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración financiera que se realicen, en el marco de esta ley y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

4.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, se señalará anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor, se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

5.- El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como

alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Para los efectos de este numeral, se considerará el valor del arancel indicado en el número 4.

Artículo 5º.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1º

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 6º.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

5.- Que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV, de este Capítulo, y

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N° 18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional, y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

Las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2º

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1º de este Título, y

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. En todo caso, la Comisión a

que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO IV De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán

hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

TÍTULO V Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia

que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II

De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

- 1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

- 2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

- 3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de

financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con

cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió

efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y

que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los

artículos anteriores será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- Hasta que exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, al que hace referencia el artículo 6º de esta ley, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de

educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de septiembre y 6 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara (José Ruiz de Giorgio) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.223-04)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y fomentar el ahorro familiar para financiar estudios en este nivel educacional.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 44 artículos permanentes y cuatro transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifican la ley N° 18.575.
- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por noventa y cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 31 de agosto de 2004.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) El artículo 19, N° 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.
 - b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.
 - c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

- d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.
- n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 6 de octubre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario